

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

A los señores Alcaldes que al final se expresan

A propuesta del Sr. Delegado gubernativo del partido de Cuéllar, y por haber infringido las órdenes de la Junta Central de Abastos y de esta provincial, publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 13 y 16, he acordado imponer a V. la multa de cincuenta pesetas, que hará efectivas, en papel de pagos al Estado, en el improrrogable plazo de cuatro días, presentando los oportunos pliegos en la Secretaría de esta Junta provincial de Abastos (Gobierno civil); bien entendido, que de no hacerlo en el tiempo y forma que se ordena, se pasará al Juzgado de Instrucción la oportuna certificación para que proceda a su cobro ejecutivamente y le exija la debida responsabilidad por la desobediencia.

SEÑORES ALCALDES DE:

- Adrados
- Aguilafuente
- Arroyo de Cuéllar
- Campo de Cuéllar
- Frumales
- Fuente el Olmo de Iscar
- Fuentepelayo
- Fuentesauco de Fuentidueña
- Gomezarracín
- Hontalbilla
- Laguna de Contreras
- Mata de Cuéllar
- Membibre de la Hoz
- Narros de Cuéllar
- Navalmanzano
- Pinarejos
- Pinaregrillo
- Sanchonuño
- San Martín y Mudrián
- Villaverde de Iscar

Segovia, 21 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

Delegación Gubernativa del partido de Cuéllar

Con el fin de poder cumplir las órdenes que tiene recibidas esta Delegación, encargo a los Alcaldes de los pueblos de este partido lo siguiente:

1.º Que todos los Jueves me remitan nota detallada de existencias de arroz, azúcar, aceites de oliva, bacalao, centeno, carnes frescas y saladas, carbonos vegetales (y minerales si los hay), garbanzos, harina, judías, lentejas, maíz, patatas, trigo, huevos, ganado vacuno, lanar y de cerda, con expresión de los precios de cotización de cada uno en el último mercado.

Para esto tendrán presente las siguientes instrucciones: a) Para poder conocer las existencias de esos artículos, deberán pedir, con la anticipación necesaria, declaración jurada a los tenedores de los mismos. b) Los precios de cotización han de referirse a las siguientes unidades: El pan de familia y azúcar al kilo; las harinas, cereales y legumbres secas, al quintal métrico; el ganado vacuno lanar y de cerda, a la arroba en vivo; el aceite de oliva y el carbón vegetal, a la arroba; el carbón mineral, a la tonelada; las carnes frescas y saladas al kilo, y los huevos al ciento.

2.º Decenalmente (los días 6, 16 y 26 de cada mes) me enviarán, relacionadas las declaraciones juradas que presenten los tenedores de aceite y a que se refiere la aclaración a) de las contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 16.

Cuéllar, 19 de Febrero de 1924.—El Delegado Gubernativo, Luis Barrio.

694

Alcaldía de Los Huertos

El día 24 del mes corriente y hora de diez a las trece del mismo, en la Casa Consistorial, se celebrará el sorteo de los vocales de ambas Comisiones, que con los designados han de constituir las, permaneciendo las listas al público desde esta fecha de los que tienen derecho a votar, en el sitio público de costumbre.

También se hace saber que toda la persona o entidad jurídica que obtenga en este término municipal utilidades por cualquier concepto, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento desde las diez de la mañana hasta las catorce, los días hábiles desde esta fecha hasta el día seis del mes

de Marzo próximo, relaciones juradas de aquéllas; de no verificarlo, la Junta se las estimará con arreglo a los artículos 87 al 94 del precitado Real decreto.

Los Huertos, 18 de Febrero de 1924.
 —El Alcalde, Juan Cañas.

627

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Marzo, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 145.977'33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 5 de Marzo próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 2 de Febrero de 1924.—El Director General, Faquineto.

Modelo de proposición

Don N..... N....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo, provincia de Segovia, se comprometo o tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo.

TROZO 7.º

CAPITULO I

Descripción de las Obras

Art. 1.º (a) El ancho de la carretera será de seis (6) metros distribuidos en la forma siguiente: cuatro (4) metros, cincuenta (50) centímetros para el firme y un (1) metro, cincuenta (50) centímetros para los dos paseos.

(b) La inclinación de los paseos hacia el borde exterior será de cuatro (4) por ciento (100).

Art. 2.º La caja tendrá dieciocho (18) centímetros de profundidad en los mordientes y su forma será rectangular con mordientes verticales y ancho de cuatro (4) metros y cincuenta (50) centímetros.

Art. 3.º La sección transversal de las cunetas abiertas en roca será un rectángulo de cincuenta (50) centímetros de ancho y treinta (30) centímetros de profundidad.

Las de las que se abran en tierra o en terreno de tránsito será un tra-

pecio de ochenta (80) centímetros de latitud en la parte superior, treinta (30) centímetros en la inferior y treinta (30) centímetros de profundidad.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrá la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo por cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el Contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras o establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo a lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

Art. 6.º (a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una (1) sola capa de piedra machacada de dieciocho (18) centímetros en los mordientes y veintidós y medio (22,50) centímetros en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional y las que deberá conservar en la definitiva.

(b) Encima de la única copa de piedra se extenderá otra de recebo de tres (3) centímetros de espesor únicamente sobre la superficie del afirmado. Este espesor es el que ha de tener el extenderse, una vez iniciada la consolidación y el tiempo de la recepción provisional y definitiva deberán estar rellenos los huecos y existir una capa de recebo de un (1) centímetro de espesor constante.

Art. 7.º (a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, revestimientos, y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto; zanjás o cunetas de coronación y desagüe rectificaciones y desvíos de cauce; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades, si no se hubieren incluido en el expediente de expropiación; malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos divisorios de provincias, indicadores y demás obras de importancia secundaria o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino a medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

(b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPITULO II

Condiciones a que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra

Art. 8.º No se admitirán en los terrenos terraplenes de fango, raices, maderas ni otras materias que puedan impedir la pronta consolidación de aquéllos.

Art. 9.º (a) La piedra para sillería será caliza compacta y dura, de grano fino y homogéneo, limpia de vetas, pelos, coqueras o cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto y solidez, y resistente a la acción de los hielos y de la humedad. La parte de la piedra que se encuentre en la cantera expuesta a la acción de las influencias atmosféricas, deberá segregarse, y se desechará todo sillar en que no se haya efectuado esta operación.

(b) Las dimensiones mínimas para los sillares que no las tengan fijadas en los proyectos de obras de fábrica o accesorias, serán sesenta (60) centímetros de soga, cuarenta (40) de altura y cincuenta (50) de tizón.

(c) Se entiende por sillería recta la compuesta de sillares que afecten en la forma de paralelepípedos rectangulares, aunque tengan chaflanes en sus aristas y que puedan por lo tanto labrarse sin necesidad de plantillas especiales. Se entenderá por sillería aplantillada la que necesite para su labra patrones o plantillas especiales sea cualquiera la forma que afecten los sillares.

(d) La sillería desbastada deberá tener labradas a pico basto las caras de lecho y sobre lecho, de tal modo; que aplicada una regla a la superficie labrada no resulten huecos mayores de un (1) centímetro de profundidad; las caras restantes quedarán con el desbaste de cantera, siempre que la regla aplicada a la superficie no deje huecos mayores de tres (3) centímetros, siendo considerados los vacíos que excedan de esta profundidad como faltas que hacen inadmisibles el sillar.

(e) La sillería labrada en toco tendrá labradas a pico basto las caras de junta y paramento, con huecos que no excedan de un (1) centímetro de profundidad, aplicando la regla sobre la superficie; las caras de lecho y sobre lecho serán labradas a pico fino, sin que excedan los huecos de cinco (5) milímetros de profundidad y la cara opuesta al paramento, si no es visible, con el desbaste de cantera. Las caras de paramento se contornearán con una faja o atacadura labrada a cincel de (2) centímetros de ancho.

(f) La sillería labrada ha de tener labradas a pico fino con huecos máximos que no excedan de tres (3) milímetros de profundidad, aplicando la regla a la superficie, todas las caras, excepto la posterior al paramento, que se dejará con el desbaste de cantera, si no es visible. Las caras de paramento llevarán además dos pases de bujarda fina o martillo de dientes. Cuando haya molduras, se ajustarán exactamente a los perfiles de planos del proyecto o en su falta a los que dé el Ingeniero encargado de la obra y se labrarán con el mayor esmero a bujarda fina, sacando las aristas a cincel.

(g) Dentro de los límites de perfección en la labra y tolerancia en los huecos que se han definido para cada una de las tres clases de sillería, las superficies o ángulos, comprobados con la regla o plantilla, deben ser con toda exactitud los que correspondan al despiece de la obra, según la monea ajustada a los planos de proyecto o a las instrucciones del Ingeniero.

Art. 10. (a) La piedra para sillarejo deberá reunir las condiciones que se expresan en el artículo anterior para la sillería, y la labra se hará con las condiciones expuestas para la sillería labrada en toco.

(b) Las dimensiones mínimas de las piezas que constituyen el sillarejo serán: treinta (30) centímetros de soga, cuarenta (40) de tizón y veinte (20) de altura, o la mitad de la que tenga la sillería cuando vaya combinada con este material.

Art. 11. (a) La piedra que se emplee en losas de tapa o de pavimentos, deberá reunir las mismas condiciones que se aplican en el artículo nueve (9), para la destinada a sillería.

(b) Las dimensiones de las losas en espesor y latitud serán las que se indican en los planos, y la longitud mínima será de sesenta (60) centímetros.

(c) La labra se hará a pico basto,

con la tolerancia que se define en el artículo nueve (9) párrafo (d), en las caras de junta y de paramento, desbastándose con martillo las demás, con los huecos máximos de (3) centímetros que define el citado artículo. Las caras mayores serán perfectamente planas.

Art. 12. (a) La piedra para toda clase de mampostería deberá satisfacer las mismas condiciones que se exigen para la destinada a sillería en el párrafo (a) del artículo noveno (9.º)

(b) Los mampuestos serán de aristas vivas, no admitiéndose por consiguiente el canto rodado; todos los que se empleen en una misma obra serán de la misma clase de piedra, y su dimensión mínima en cualquier sentido será de treinta (30) centímetros.

(c) En la mampostería concertada se labrarán a pico basto las caras de paramento y las de junta en la profundidad de veinte (20) centímetros por lo menos, siendo el resto de estas caras desbastado con el martillo, de modo que haya continuidad con la superficie labrada y no presente la desbastada puntos que sobresalgan de aquélla.

(d) Las piezas de mampostería en bóvedas o rajuela afectarán la forma de cuñas o dovelas, y tendrán labradas a pico basto la cara de paramento y las de hilada en la profundidad de veinte (20) centímetros por lo menos, y será desbastado con el martillo el resto de estas caras, así como las de junta, cuidando de que estén las superficies desbastadas en continuidad y sin resaltes respecto de las partes labradas. La longitud y rízon mínimo de cada uno de los mampuestos será de treinta (30) centímetros, y la altura mínima de hilada de diez (10) centímetros.

(e) La mampostería careada tendrá labrados a pico los paramentos y ligeramente desbastadas las caras de junta, a fin de que tengan aproximadamente la forma del hueco en que se han de colocar.

(f) La piedra para mampostería ordinaria o en seco sufrirá el ligero desbaste necesario en el momento de su empleo en obra para que encaje en el hueco que ha de ocupar.

Art. 13. (a) El ladrillo estará fabricado con arcilla y arena en proporciones convenientes, estará bien cocido, será de grano fino y apretado en la fractura, sin caliches ni oquedades, producirá un sonido claro por el choque, estará bien moldeado, sin desigualdades ni alabeos, y sus dimensiones serán las ordinarias en la localidad. El contratista queda obligado a ejecutar a presencia del Ingeniero, las pruebas que este ordene para cercionarse de que los ladrillos no son atacables por las heladas y de que resisten las cargas que han de soportar, desechándose el ladrillo si no resiste a estas pruebas.

(b) Las baldosas satisfarán a las mismas condiciones y cualidades que el ladrillo, serán de dimensiones corrientes en la localidad presentando vivas las aristas.

(c) Las tejas serán en su composición y calidad de las mismas condiciones que el ladrillo.

Art. 14. (a) La cal ordinaria será grasa, bien cocida, de modo que se apague pronto y completamente en el agua, aumentando hasta el doble su volumen con el apagado, debiendo éste hacerse al pie de obra, antes de ser mezclada con la arena.

(b) Las cales hidráulicas serán del tipo de la de Zumaya.

(c) Los cementos serán del tipo de los fabricados con las marcas León Astland etc.

(d) Antes de emplear las cales y

cementos, el Ingeniero podrá disponer que el contratista ejecute las pruebas que considere necesarias para conocer las condiciones de estos materiales, desechando los que no den un resultado satisfactorio.

Art. 15. El yeso pardo no deberá tener mezcla de tierra y fraguará transcurridos de diez (10) a quince (15) minutos de su amasado con agua. El yeso blanco será también puro, recién cocido, desechándose el pasado y falto de coción.

Art. 16. (a) La arena que se emplee para la confección de morteros deberá ser silíceo, de grano homogéneo, y perfectamente limpia de tierra y cualquiera otra sustancia, para lo cual se lavará, si no llenara esta condición, hasta conseguirla.

(b) La arena con que se fabrique el mortero para sillería, sillarejo y rejuntado de toda clase de fábricas, deberá ser fina, es decir, que sus granos no excedan de un (1) milímetro de grueso. Para mampostería u hormigón podrá emplearse de dos (2) milímetros al máximo. Se conseguirá este resultado cribándola con zaranda adecuada al efecto.

Art. 17. La madera necesaria para obras definitivas será toda de pino resinoso, desprovisto de la albura, vetidorecho cortado en buena sazón, seco y sin nudos pasantes, venteaduras ni otros efectos que perjudiquen su buen aspecto y resistencia; la madera que haya de emplearse dentro del agua habrá de estar recién cortada. La usada para cimbras y andamios deberá ofrecer la resistencia necesaria a juicio del Ingeniero.

Art. 18. (a) El hierro forjado deberá ser dúctil, maleable en frío y en caliente, sin presentar grietas, pajas, hendiduras y solución alguna de continuidad, tendrá la fractura fibrosa, de color aplomado, y su resistencia a la tracción será por lo menos de treinta (30) kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Todas las piezas de hierro forjado deberán estar trabajadas con esmero, y se desecharán las que no llenen esta condición, así como aquéllas en que el hierro haya sufrido alguna alteración por el forjado o por otra causa.

(b) De hierro forjado precisamente y con las condiciones expresadas en el párrafo anterior, será la clavazón y herraje de cualquier clase para las maderas.

(c) El hierro fundido será de segunda fusión, del conocido con el nombre de fundición gris, y presentará en la fractura grano fino, compacto y homogéneo sin grietas, pajas, gotas frías, vacíos u otros defectos análogos, siendo fácil de limar y taladrar. Su resistencia a la tracción será de trece (13) kilogramos por milímetro cuadrado. Las piezas que se fabriquen de este material deberán estar moldeadas con perfección, de manera que no aparezca irregularidad alguna en su forma y que sus aristas sean vivas.

Art. 19. (a) El mortero ordinario se compondrá de dos (2) partes en volumen de cal común y tres (3) de arena, pudiendo el Ingeniero ordenar que se varien estas proporciones, en vista de los resultados de experiencias.

(b) El mortero se fabricará a mano en un cajón preparado al efecto y con batidera, sin emplear más agua que la necesaria para que los componentes formen a fuerza de trabajo una pasta firme y untuosa, prohibiéndose terminantemente añadir agua al mortero en los cubos que sirven para transportarlo al pie de la obra o bien sobre los tendeles de este material.

Art. 20. (a) El mortero hidráulico se compondrá de dos (2) volúmenes de arena, uno (1) de cal ordi-

naria y de la cantidad de cemento que según la calidad del mismo crea necesario el Ingeniero encargado.

(b) Los componentes del mortero se mezclarán primero en seco, batiéndolos bien hasta que la mezcla sea perfecta y homogénea, y en seguida se añadirá la cantidad indispensable de agua para que resulte una pasta consistente, batiéndola de nuevo. Se fabricará siempre en pequeñas porciones, haciendo cada vez la que se haya de emplear en el momento.

(c) El Ingeniero encargado de las obras podrá disponer se aumenten las proporciones de cemento consignadas en el párrafo (a), si de los ensayos que practique no resultase el mortero con el grado de hidráulicidad conveniente, sin que el Contratista pueda fundar reclamación alguna por dicho aumento.

Art. 21. El mortero de yeso, así como el de arcilla, llevará una mitad en volumen de arena y la otra mitad de uno de aquellos materiales preparándose la argamasa en gaveta o cajón de madera, con el agua indispensable para que resulte una pasta bien trabajada y espesa.

Art. 22. (a) La piedra para hormigón será de las condiciones que se precisan en el artículo veintitrés (23) para la destinada al firme. Se machacará en fragmentos de cuatro (4) a ocho (8) centímetros, medidos según la mayor dimensión.

(b) El hormigón se compondrá de tres (3) partes en volumen de piedra machacada por dos (2) de mortero. El Ingeniero podrá disponer que se hagan ensayos previos de esta clase de material, y variar en consecuencia las proporciones antedichas si lo cree necesario.

(c) La fabricación se hará en un cajón de madera, en el que se extenderá el mortero, al cual se añadirá la piedra machacada correspondiente, mezclándolo todo por medio de rastillos y batideras hasta que la mezcla sea tan perfecta que la piedra quede completamente cubierta por el mortero. El hormigón no contendrá más agua que la que lleva el mortero, sin que se pueda añadir durante la manipulación.

Si el hormigón es hidráulico se harán estas operaciones con gran rapidez y con pequeñas cantidades de material.

Art. 23. La piedra que ha de emplearse para el firme y acopios será compacta, dura, de sonido metálico al ser golpeada con martillo, de fractura concoidea o astillosa y no heladiza. Procederá de cantera de los desmontes de la línea o recogida sobre el terreno, siempre que por su tamaño pueda partirse en tres (3) pedazos por lo menos de las dimensiones máximas que se determinan en el artículo siguiente. Se desechará en absoluto la piedra que no presente arista viva.

Art. 24. (a) La piedra para la capa del firme se machacará hasta dejarla reducida al tamaño de tres (3) a ocho (8) centímetros medidos según las mayores dimensiones de la piedra. Para la caliza y para la piedra cuarzosa tres (3) y siete (7) centímetros.

(b) La piedra para acopios se machacará hasta dejarla reducida al mismo tamaño. Además se limpiará de detritos por medio del rastro de dientes.

Art. 25. El recebo será silíceo para la piedra caliza y calizo para la silícea, limpio de tierra vegetal y suelto, desechándose el de grano menor de milímetros.

Art. 26. Cuando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en

particular se determina en los artículos anteriores, el Contratista se atendrá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el 24 del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras

Art. 27. Los productos de los desmontes que no emplee el Contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, o se apilarán a la inmediación de la obra en el sitio que designe en el mismo, quedarán a disposición de la Administración.

Art. 28. (a) Los terraplenes se construirán por tongadas de cuarenta (40) centímetros de espesor.

(b) Cuando se construya pedraplenes se harán también por tongadas del mismo espesor, procurando llenar con tierra o con los detritos los huecos que deja la piedra, apisonándola perfectamente y haciendo que la última capa sea únicamente de tierra.

(c) El Contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes, hasta que se hallen bien consolidados a juicio del Ingeniero. La consolidación se obtendrá en cada capa por el tránsito de operarios y el de carros y caballerías de transporte.

(d) Se prohíbe el empleo de tierras arcillosas en los terraplenes que carguen sobre muros, debiendo hacer el relleno en la parte que toca a éstos y en un (1) metro de anchura por lo menos, con piedra o grava suelta. Los muros y los terraplenes correspondientes se irán elevando al mismo tiempo.

Art. 29. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación conveniente a fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén, una zona o berma que no bajará de un metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 30. El Contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes o pedraplenes en la forma que mejor le convenga; sujetándose sin embargo a lo que establecen el artículo 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquellos aprovechables.

Art. 31. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 32. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada a media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera o cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación trasversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 33. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de

los terraplenes solo afectarán a la arista y a una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente de talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explanaciones la anchura y talud s iniciales que sean necesarios.

Art. 34. (a) El Ingeniero Subalterno afecto a la carretera cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales después de abiertas deberán ser reconocidas por el Ingeniero o Subalterno, sin cuya autorización no podrá el Contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero o subalterno hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas y deberá el Contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

(b) En las obras de importancia o cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el Contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio a la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles a que se refiere el artículo 60 de las condiciones generales.

(c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero o el Subalterno, según los casos, tomen y anoten en una libreta en presencia del Contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vayan elevando la fábrica de los cimientos y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en éste como en el anterior, el Contratista y el Ingeniero o subalterno por él delegado.

Art. 35. Los cimientos, encachados y rastillos será de mampostería ordinaria con mortero común en las tajeas, y de mampostería ordinaria con mortero hidráulico en las alcantarillas y demás obras de mayor importancia.

Art. 36. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad o que se les confieran en lo sucesivo por los Reglamentos e Instrucciones del servicio.

Art. 37. (a) La fábrica de sillería se ejecutará sentando las piezas, después de barridos, enrasados y mojados los lechos, sobre un tendel de mortero fino, sin emplear cuñas de ninguna clase, repasando la labra de las caras de sillar que presente alguna imperfección, por la cual no queden en la posición debida comprobada con el nivel, la plomada y la regla. Después de sentado el sillar en la posición que definitivamente ha de quedar, se golpeará con un mazo o pisón de madera, para que el mortero refluya y se reduzca el ancho de la junta a un espesor uniforme que no exceda de cinco (5) milímetros.

(b) El contacto de las caras de juntas se hará a hueso, tapándose después los extremos de las juntas con estopa, yeso u otra sustancia; por la parte superior se verterá lechada de mortero hasta que refluya, se atacará con la

fija y se conservará sin destapar las juntas hasta que se fragüe.

(c) Las dovelas en las bóvedas de sillería se sentarán por un procedimiento análogo con las modificaciones necesarias para comprobar la posición de los sillares. Las claves se repasarán siempre de labra, para darles la forma exacta del hueco que quede entre las contraclaves ya colocadas.

(d) Para que se considere y abone la fábrica como sillería, es necesario que queden cuajadas las juntas con contacto perfecto entre los sillares en los cuatro quintos (4/5) de tizón para las caras del lecho y sobre lecho, y en los dos tercios (2/3) para las caras de junta. La sillería que no llene estas condiciones será considerada y abonada como mampostería concertada.

Art. 38. La fábrica de sillarejo se hará con arreglo a las mismas prescripciones que se establecen para la sillería en el artículo anterior, sin más diferencia que el tendel quede reducido a milímetros. Se prohíbe el uso de cuñas o ripios para el asiento y colocación en obra del sillarejo.

Art. 39. (a) En las mamposterías concertadas y en bóvedas, después de bien limpia y humedecida la parte superior de la piedra sentada ya en obra y las caras de contacto del mampuesto que se trata de sentar, se colocará sobre la primera una tortada de mortero de cuatro (4) centímetros de espesor por lo menos, sobre la que se sentará el mampuesto, golpeándolo con el martillo hasta que su cara de paramento quede en el plano de éste, y el lecho de mortero se reduzca al espesor máximo de uno (1) centímetro, asegurándose de que el mampuesto queda en contacto por algunos puntos con los ya colocados en obra. En seguida se acufiará el mampuesto por su cola y costados para que tenga buen asiento, y los pequeños huecos que resulten se rellenarán perfectamente con mortero y ripio introducido a golpe de martillo, empleando todo el ripio necesario para que no queden bolsas de mortero, pero sin que aparezca ningún ripio en el paramento.

(b) La mampostería careada o paramentada se ejecutará con sujeción a las mismas reglas del párrafo anterior, salvo que, por la mayor irregularidad de los mampuestos, se admitirá el ripio en los paramentos, aunque de pequeñas dimensiones y en muy corta cantidad, teniendo especial cuidado de que las juntas de cada mampuesto en el paramento, estén todas en contacto en algún punto con los otros mampuestos adyacentes.

(c) Los mampuestos de la mampostería ordinaria se sentarán también a baño flotante de mortero, golpeándolos con el martillo hasta que la mezcla rebosa por todas partes y quede en contacto con los inmediatos. Se elegirá cada piedra de la forma y dimensiones más apropiadas al espacio que ha de ocupar, a fin de que los huecos se reduzcan todo lo posible en número y magnitud, rellenándolos después con ripio introducido a golpe de martillo. Cuando la mampostería ordinaria haya de quedar aparente, se elegirán para el paramento piedras que presenten una cara regular y sin grandes desigualdades en la superficie, y que ajuste con bastante aproximación al hueco superficial que ha de ocupar en el paramento.

(d) La mampostería en seco se hará con las mismas condiciones que la ordinaria, según el párrafo anterior, con la única diferencia de suprimir el mortero.

(e) En todas las clases de mampostería se sentarán los mampuestos por su cara mayor, que debe ser paralela a la ley de cantera, desechándose las piedras que no tengan esa condición;

se colocarán alternadamente a soga y tizón, con las juntas normales al paramento, las piedras que hayan de ir en él, y a cada metro superficial de paramento se pondrá un perpiño, si el grueso del muro lo permite, y cuando no, un mampuesto setenta (70) centímetros por lo menos de tizón. Todas las mamposterías han de ir bien trabadas entre sí, aunque en una misma obra las haya de distinta clase, elevándose por hiladas todo el macizo, de manera que las diferencias de altura entre las partes de un macizo en construcción no excedan en ningún momento de cuarenta (40) centímetros. Los mampuestos que por su naturaleza sean muy porosos y absorbentes, se mojarán bien antes de su empleo en obra. El ripiado de los paramentos, en las mamposterías que lo permiten, no se efectuará hasta después de terminada la obra y cuando el Ingeniero o Subalterno la haya examinado y lo autorice.

Art. 40. (a) El hormigón se verterá con rastros, palas o cubos sobre el punto de empleo dejándolo caer desde una altura de dos (2) metros por lo menos, y extendiéndolo en el fondo en capas de diez (10) centímetros de espesor, las cuales se comprimirán a golpe igual y menudo de pisón. Estas operaciones se ejecutarán con celeridad con el hormigón ordinario, y mayor aún con el hidráulico, de tal modo que desde el momento en que se incorpore a la pasta el cemento o la cal hidráulica para la fabricación del mortero, hasta dejar apisonada la capa de hormigón en que se han empleado, transcurran a lo sumo... minutos. Cuando después de una interrupción del trabajo, se continúe ejecutando fábrica de hormigón, se empezará por picar, limpiar y regar la parte construida.

(b) Las chapas de hormigón con que se cubre el trasdós de las bóvedas, se ejecutarán dos meses por lo menos después del descimbramiento, empezando por descarnar las juntas de la bóveda en una profundidad de dos (2) centímetros por lo menos, lavando y limpiando perfectamente la superficie, y luego se extenderá el hormigón en dos capas, haciendo que la primera rellene bien los huecos de las juntas, y no poniendo la segunda hasta que aquélla no haya fraguado y esté seca.

Art. 41. (a) El ladrillo en muros se asentará sobre tendel de mortero de dos (2) centímetros próximamente de espesor, comprobando bien, antes de construir cada hilada, la horizontalidad y continuidad de la inferior, por medio de la cuerda, el reglón y el nivel y corriendo la posición de todos los ladrillos que sobresalgan. Los ladrillos serán precisamente sumergidos en agua en el momento de emplearlos. Después de presentados se comprimirán hasta que el tendel se reduzca al espesor de cinco (5) milímetros.

(b) En las bóvedas se colocará el ladrillo normal al intradós, según hiladas paralelas al eje de la bóveda, siempre que no sea el cañón oblicuo. El grueso de las juntas en el intradós no debe llegar a dos (2) milímetros y en el tradós se atacará el mortero, o se acunará, según la curvatura de la bóveda.

(c) El Ingeniero dispondrá en cada caso el aparejo más conveniente, tanto en los muros como en las bóvedas.

Art. 42. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas, deberá extenderse una capa de tierra apisonada de veinticinco (25) centímetros de espesor por lo menos.

Art. 43. No podrá el Contratista proceder al descimbramiento de los arcos, sin que el Ingeniero le autorice por escrito, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 44. El retundido y rovoque

de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional, y en época que no haya heladas.

Art. 45. No podrá el Contratista extender las capas del firme ni la de recebo, sin que el Ingeniero dé autorización por escrito, y sin que se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras, o capa del firme, sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 46. (a) La consolidación del firme se verificará por medio de rodillo compresor de vapor, el cual deberá pararse una (1) o dos (2) veces, a juicio del Ingeniero antes de extenderse la capa de recebo.

(b) Se extenderá éste y se parará el rodillo las veces que sea necesario hasta obtener una superficie, en el afirmado, tersa, uniforme y perfectamente consolidada.

(c) La consolidación se hará por tramos de cuatrocientos (400) a quinientos (500) metros.

(d) El rodillo lo facilitará la Administración, pero será de cuenta de la contrata el conservarlo en buen estado y de volverlo, cuando se termine la operación, en el mismo estado que lo recibió.

(e) La consolidación se hará en tiempo húmedo y de no ser posible, deberá regarse el firme lo necesario para obtener una consolidación perfecta.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras

Art. 47. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número (1) del capítulo 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 48. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén o pedraplén, así como también la apertura de caja para el firme y de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

Art. 49. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad; referido al terreno tal como se encuentra donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén o pedraplén el que corresponde a sus obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Art. 50. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje de monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 51. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos a caballeros o los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Art. 52. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de maderas para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y el presupuesto en vez de incluirlos en partidaalzada se comprenden: el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, queda de propiedad del Contratista.

Art. 54. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación o asiento con arreglo al proyecto, por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 55. (a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 6.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

(b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Art. 56. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón céntrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el Contratista, para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 57. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el Contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata, deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, o contar de la recepción provisional.

Art. 58. El tiempo de garantía será de un año, y durante ese período, serán de cuenta del Contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del pliego de condiciones generales.

Art. 59. (a) Los trabajos de la contrata se ejecutarán por el orden si-

guiente: Explanación y obras accesorias indispensables, obras de fábrica, afirmado y obras accesorias.

(b) Se entiende por obras accesorias indispensables a los efectos del párrafo anterior, las rampas de servidumbres necesarias para no cortar el tránsito.

(c) Después de la construcción de los terraplenes y pedraplenes y antes del afirmado deberá transcurrir un (1) año, o por lo menos, el período de tiempo que medie entre el fin de un verano y principio del siguiente.

En los desmontes y terreno natural las cunetas deberán abrirse antes o a la vez que se construya el afirmado.

Art. 60. Durante el plazo de garantía el Contratista deberá acopiar 390 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de 3 a 8 centímetros. Estos acopios se colocarán en los paseos a uno y otro lado del camino en forma de malecones a la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

681

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre transportes de mercancías propias

CIRCULAR

Esta Administración de Propiedades e Impuestos, llama la atención a los industriales de esta provincia que poseen carros de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías referente a la aplicación de los beneficios concedidos por la disposición 2.ª, artículo 2.º, de la Ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, y que para mayor claridad se copia a continuación:

«Segunda. La exención concedida en el apartado B) número 8.º del artículo 6.º de dicha Ley respecto de los carros se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de 10 centímetros cuando menos. Sin embargo durante el primer año a partir de la publicación de esta ley se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año la exención será solo de la mitad del impuesto y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro. A los efectos de la misma exención se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.»

En su consecuencia los individuos a quienes afecta la preinserta disposición vienen obligados a tributar en el año de 1924-25, por la mitad de la cuota que corresponda a la patente asignada en las tarifas establecidas por Real orden de 28 de Febrero de 1923, entendiéndose que dicha disposición se refiere únicamente al transporte de los productos propios o sean los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los vehículos y las primeras materias que empleen en su elaboración.

Para que pueda llegar a conocimiento de dichos industriales y en su caso no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento del precepto tributario, los señores Alcaldes publicarán edictos que fijarán en los sitios de costumbre de las respectivas localidades insertando la presente circular.

Segovia, 18 de Febrero de 1924.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

Alcaldía de San Ildefonso

659

Hallándose formada la lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio económico de 1924 a 1925, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinada y entablar las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que éstas solo serán por errores aritméticos o de copia.

San Ildefonso, 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Nieva
Carbonero de Ahusín
Montuenga
La Losa
Fuentemilanos
Bercial
Aguilafuente
Otero de Herreros
Remondo
Ituero y Lama
Armuña
Pinilla Ambroz
Ortigosa del Monte
Cilleruelo de San Mamés
Carrascal del Río
Balisa
Aldea Real
Abades
Sigüero
Martín Miguel
Cubillo
Coca

Por el plazo de diez días:

Santo Domingo de Pirón

Por el plazo de quince días:

Valseca

Alcaldía de Matabuena

599

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias del Registro fiscal de edificios y solares de este término, formado para el próximo año de 1924-25, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación; pasado el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Matabuena, 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Román Sancho.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Torreolla del Pinar
Aldealengua de Pedraza
Cobos de Fuentidueña
Becerril
San Cristóbal de Cuéllar
Villaverde de Montejo
Pinar de Grillo
Valleruela de Pedraza
Duruelo
Arcones
Grado del Pico
Cantalejo
Santo Tomás del Puerto
El Muyo
El Negredo
Ríofrío de Riaza
Moraleja de Cuéllar
Maderuelo
Grajera
Navares de Ayuso
Villar de Sobrepeña
Campo de Cuéllar
Fuente el Olmo de Iscar
Bernardos
Encinas
San Miguel de Bernuy
Navares de Enmedio
Serracín
Gomezerracín
Aldeonsancho
Rebollo

Lovingos
Fuentes de Cuéllar
Orejana
Navares de las Cuevas
Sigüero
Revenga
Cobos de Segovia
Caballar
Valleruela de Sepúlveda
Aldealengua de Santa María
Valvieja
La Lastrilla
Aldeanueva del Monte
Navas de San Antonio
Escobar de Polendos

Por el plazo de quince días:

Torreadrada

451

Alcaldía de Donhierro

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de contribución industrial de este distrito, formada para el año económico de 1924 a 1925; a disposición de cuantos quieran examinarla durante el plazo de diez días, y presentar contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

Donhierro, 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Cándido Gallego.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Rapariegos
Santiuste de San Bautista
San Pedro de Gállos
Collado Hermoso
Castroserna de Abajo
Langnilla
Aldealengua de Santa María
Espirdo
Navas de San Antonio
Samboal
Sepúlveda
Fuentepiñel
Veganzones
Valverde del Majano

Por el plazo de quince días:

Torre Val San Pedro

Por el plazo de ocho días:

Mozoncillo
Villaseca
Cuéllar
Aldea Real

632

Alcaldía de Monterrubio

Don Mariano García Esteban, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de esta Comisión por elección directa entre los electores comprendidos en la respectiva lista publicada, se tendrán presentes para esta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce de la mañana del día veinticuatro del mes actual en el Salón de actos públicos del Ayuntamiento ante los vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija estos serán en número de tres, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Monterrubio, a 15 de Febrero de 1924.—El Presidente, Mariano García.

Presidencia de la Comisión de evaluación de Otero de Herreros

688

Don Remigio de la Calle Calatraveño, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte Real de repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 19, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las catorce del día 24 del corriente, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Otero de Herreros, 19 de Febrero de 1924.—El Presidente, Remigio de la Calle.

688

Don Ceferino Miguel Arribas, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte Personal de repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de esta Comisión por la elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 19, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las catorce del día 24 del corriente en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante los Vocales natos de esta Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija tres contribuyentes vecinos, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Otero de Herreros, 19 de Febrero de 1924.—El Presidente, Ceferino Miguel.

675

Alcaldía de Hontoria

Don José Hernando Martín, Alcalde constitucional de Hontoria.

Hago saber: Que los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento para el año de 1924 a 1925, han recurrido a esta Alcaldía para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio haciendo saber que, debiendo designarse los vocales electivos de las respectivas Comisiones, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas

el día 16 del actual, se tendrán presentes para estas elecciones las siguientes reglas:

1.ª Las elecciones empezarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cuatro de la tarde del día 24 del corriente mes, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante los vocales natos de cada Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa, o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, que será tres contribuyentes vecinos del pueblo para la parte personal y cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones que contra las elecciones y la proclamación de vocales electos puedan presentarse en el plazo de cinco días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de Repartos.

Lo que se anuncia según está mandado por las disposiciones vigentes.

Hontoria, 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Hernando.

676

Alcaldía de Sacramenia

El día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en la Casa Consistorial, sesión pública extraordinaria, en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real que han de tener, en la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1924-25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Noviembre de 1923.

Sacramenia, 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Sotero Calzada.

595

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector municipal para el reconocimiento de carnes, y de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, de este Ayuntamiento, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, las cuales se hallan dotadas con un sueldo anual de 365 pesetas cada una, que serán satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

El que resulte agraciado puede contratar con los vecinos dueños de ganados las igualas, por la asistencia facultativa.

Los que lo soliciten, que habrán de ser Licenciados en Veterinaria, lo harán ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, y su solicitud, que vendrá debidamente reintegrada, acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos.

Sauquillo de Cabezas, 13 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Carlos Arribas.

602

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Cumpliendo con la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1922, se hace saber que el día 29 del actual, a las once horas, se celebrará por esta Junta municipal sesión extraordinaria, para la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de entender en la formación del reparto general en

sus dos partes, personal y real, para el año económico de 1924 a 1925, y con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Cerezo de Arriba, 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Simón Martínez.

596

Alcaldía de Narros de Cuéllar

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo y año actual, el mozo Santiago Cabañas Pascual, hijo de Narciso y Norverta, nacido el día 24 de Julio de 1903 en dicho pueblo, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres o representantes, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a los actos de sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar los días 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo venidero respectivamente; en la inteligencia que si deja de asistir ya el o sus representantes legales, sin justificar las causas a que alude el artículo 100, le parará el perjuicio que le señala el 101 de la Ley precitada.

Narros de Cuéllar, a 10 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

645

Alcaldía de Condado de Castilnovo

El día 25 del actual y hora de las diez, celebrará este Ayuntamiento y Junta de asociados sesión extraordinaria pública para la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real que han de entender en la formación del repartimiento de utilidades para el déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1924 a 1925, como preceptúa el Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918.

Condado de Castilnovo, a 16 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Manuel Casla.

DESIGNACIÓN de los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 de los pueblos siguientes:

492

Navares de Ayuso

De la parte Real

- D. Deogracias Alonso González
- » Santiago González Velasco
- » Alfredo Ruiz
- » Marcelino Cano Pulido

De la parte Personal

- D. Anicibo González
- » Isidoro Bartolomé de Frutos
- » Bernardo García Miguel
- » Pedro García Santamaría

487

Honrubia de la Cuesta

De la parte Real

- D. Hilarión García Iglesias
- » Sebastián Ayuso de Diego
- » Florencio Vela
- » Pedro Velasco Olalla

De la parte Personal

- D. Samuel Revilla
- » Domingo Gil
- » Isidoro Hernando
- D.ª Paula Mediato

483

Valdeprados

De la parte Real

- D. Faustino Bravo del Barrio
- » José Bravo de Andrés
- » Ildefonso Martínez
- » Pedro Subtil María

De la parte Personal

- D. Tobías Pavón Pérez
- » Alejandro Otero Prieto
- » Victorio Pardo Otero
- » Pedro del Barrio Segoviano

Aldeanueva del Monte

De la parte Real

- D. Florencio Ponce García
- » Cipriano Fernández Martín
- » Lorenzo Martín Domínguez
- » Siro y D.ª Maximina Redondo y Redondo.

De la parte Personal

- D. Demetrio Quevedo Pérez
- » Marcelino Narro Ponce
- » Julián Fernández Martín
- » Lázaro Ponce Núñez

Montejo de Arévalo

De la parte Real

- D. Mariano Osorio Gómez
- » Miguel Navas Sendino
- » Roque Sanz González
- » Jesús Ajo Ajo

De la parte Personal

- D. Pablo González Renedo
- » Miguel Mateos Martín
- » Samuel Rodríguez Galindo
- D.ª Robustiana Pérez Ramos

La Losa

De la parte Real

- D. Juan Moral de Allas
- » Felipe Tarragato Alvarez
- D.ª Joaquina López de Ayala
- D. Ciriaco Robledano Esteban

De la parte Personal

- D. Nicanor Encinas Barroso
- » Pedro Moral de Allas
- » Tomás Martín Aparicio
- » Mariano Albear Sanz

Uruñeas

De la parte Personal

- D. José Sebastián Orcajo
- » Máximo García Madrazuela
- » Victoriano Orcajo Peña
- » León Sanz Pecharromán

La elección para elegir Vocales electos tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo, de diez a doce, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento en general, y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles, en esta Alcaldía.

Uruñeas, 30 de Enero de 1924.—El Alcalde, J. Casas.

466

Pradales

De la parte Real

- D. Valentín López Polo
- » Basilio Bartolomé Calleja
- » Román Alvaro Alvaro
- D.ª Eustaquia Bustamante Rodríguez

De la parte Personal

- D. José Gozalo Pascual
- » Miguel García Mediato
- » Tomás Montes López
- » Modesto Ojeda Fernández

536

Valvieja

De la parte Real

- D. Miguel Martín Esteban
- » Benito Moreno Castro
- » Braulio García Arranz
- » José Ramírez Ramos

De la parte Personal

- D. Juan de la Villa Martín
- » Juan Azuara Martín
- » Antonio Miguel de Diego
- » Francisco García Madroño

544

Madriguera

De la parte Real

- D. Santiago Cubillo Martín
- » Pedro de Grado Bahón
- » Siro Redondo
- » Juan de Grado Sanz

De la parte Personal

- D. José Fresneda Martínez
- » José Vicente Soria
- » Hipólito González Cerezo
- » Angel de la Villa Sanz

476

Ribota

De la parte Real

- D. José Martín Lozano
- D.ª Matea Carrasco Marina
- D. Mariano Gómez Escorial
- D.ª María Albertos de Lon

De la parte Personal

- D. Manuel Martín Esteban
- » Restituto García Sanz
- » Saturnino Gutiérrez Bartolomé

526

Aldeonte

De la parte Real

- D. Pedro Cristóbal
- » Antonio Alonso
- » Pedro Abad
- » Ignacio Sanz

De la parte Personal

- D. Lucio Sanz
- » Santiago Estebaranz
- » Mariano Alonso
- » Juan Asenjo

527

Chatún

De la parte Real

- D. Melchor García Muñoz
- 9 Santiago Alvarez Nieto
- » Julián Polo Sancho
- » Atanasio Alonso Ortega

De la parte Personal

- D. Eusebio Martín Otero
- » Juan Ruano Martín
- » Mariano Martín López
- » Anselmo Sancho García
- » Florentino Sancho Alonso

564

Encinas

De la parte Real

- D. Víctor Miguel Hernanz
- » Paulino de la Orden Sebastián
- » Pascual de Dios Agueda

De la parte Personal

- D. Juan Herrero García
- » Bartolomé de Frutos Frutos
- » Domingo Provencio Martín
- » Gabino Izquierdo Barahona

574

Aldeasoña

De la parte Real

- D. Federico Rojo Ventosa
- » Felipe Manrique Calvo
- » Buenaventura Cabornero Pascual
- » Ezequiel Alonso Cabornero

De la parte Personal

- D. Cándido Baltuille León
- D.ª Dominga García de Frutos
- D. Leonardo Hernando Valentín
- » Ruperto Velasco Cárdaya

590

Riahuelas

De la parte Real

- D. Nicolás Moreno de la Iglesia
- » Narciso Iglesia Fernández
- » Santos Moreno Velasco
- » Carlos Iglesia Agueda

De la parte Personal

- D. Casimiro Tomé Lobo
- » Antolín Andrés Gutiérrez
- D.ª Mónica Iglesia Iglesia
- D. Mariano de Dios Benito

588

Santa María la Real de Nieva

De la parte Real

- D.ª Higinio Arribas Agudo
- » Atilano Esteban Núñez
- » José Illera Agueda
- » Cirilo Merinero Martín

De la parte Personal

- D. Rafael Herrero Mayoral
- » Jacinto Valbuena Martín
- Revdo. Padre Rector del Colegio
- D. Virgilio Aguirre Agudo

580

Bernuy de Porreros

De la parte Real

- D. Eustaquio Lucíañez de Frutos
- » Niceto Barrio Lucíañez
- D.ª Carmen Azpiroz Carrión
- D. Juan Olmos del Pozo
- » Tiburcio Herrero Herrero

538

De la parte Personal
D. Mariano Hidalgo Nieto
» Joaquín Lucíañez de Frutos
» Mariano Palacios Aguado
» Felipe Olmos Labajos

579

Jemenuño

De la parte Real

- D. Bonifacio García Bermejo
- » Ildefonso Tejedor Mauso
- » Fernando Gómez García
- » Marcelino Sevillano Gacimartín

De la parte Personal

- D. Félix Hernangómez Perlado
- » Serapio García Sastre
- » Pedro Martín Rincón
- » Gregorio Pardo Acebes

Los cuales se presentarán a tomar posesión de sus cargos el 22 del actual

604

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Sepúlveda, que debiéndose efectuar la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el citado término, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1923 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se presenten en la Casa Ayuntamiento, si creen necesario la rectificación de sus declaraciones del referido término, desde el día 18 de Febrero al 23 de Febrero y horas comprendidas desde las nueve a las trece y desde las quince a las diez y nueve para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscriptas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 16 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

600

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 5 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Navalilla, se celebrará la primera subasta de 19 trozas de madera depositadas en el mismo, bajo la tasación de 96.47 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 16 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

682

El día 10 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Veganzones, se celebrará la primera subasta de 27 trozas de pinos depositadas en el Juzgado municipal del mismo, bajo la tasación de 90 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 19 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Cid.

IMPRESA PROVINCIAL